



**Tribunal Superior de Justicia de Madrid -
Sección nº 05 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 ,
Planta 2 - 28010
Teléfono: 914931935
Fax: 914931960
34002650



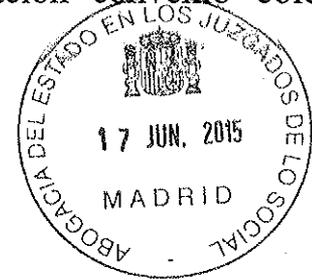
NIG: 28.079.00.4-2013/0063756

Procedimiento Recurso de Suplicación 9/2015

ORIGEN:

Juzgado de lo Social nº 14 de Madrid Impugnación convenio colectivo
1435/2013

Materia: Impugnación convenio colectivo



Sentencia número: 424

Ilmos. Sres

D./Dña. MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ
D./Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU
D./Dña. ALICIA CATALA PELLON

En Madrid a dieciocho de mayo de dos mil quince habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 5 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente





SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación 9/2015, formalizado por el/la LETRADO D./Dña. LIBRADO CANALDA MORATO en nombre y representación de MULTICINES Y ESPECTACULOS CENTRO SL, contra la sentencia de fecha veintiseis de septiembre de dos mil catorce dictada por el Juzgado de lo Social nº 14 de Madrid en sus autos número Impugnación convenio colectivo 1435/2013, seguidos a instancia de MULTICINES Y ESPECTACULOS CENTRO SL frente a MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, D./Dña. CARLOS FERNANDEZ GONZALEZ, D./Dña. AINHOA CABALLERO GARCIA, D./Dña. JESUS MECO SANTOS, D./Dña. MARIA ANTONELLA ZUARDI , D./Dña. NURIA BEJAR PIZARRO, D./Dña. DAVID GUTIERREZ GAMO, D./Dña. SARA DOMINGUEZ PEREZ y D./Dña. SARA LASSO AVILA y COMISION CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS, en reclamación por Impugnación convenio colectivo, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. D./Dña. MARIA BEGOÑA HERNANI FERNANDEZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

Primero.- MULTICINES Y ESPECTÁCULOS CENTRO S.L., se dedica a la actividad de exhibición cinematográfica, contando con centros de trabajo repartidos por España. Pertenece al grupo CINESA. En la Comunidad de Madrid cuenta con un total de 13 centros de trabajo. Las relaciones laborales se rigen por el Convenio Colectivo de Exhibición Cinematográfica de la Comunidad de Madrid.



El día 22-3-2012 se suscribió acuerdo entre MULTICINES Y ESPECTÁCULOS CENTRO S.L., y los representantes de los trabajadores del centro de trabajo Manoterás en virtud del cual se pactó la aplicación de la cláusula de descuelgue consistente en no aplicar a los salarios vigentes en la empresa durante el año 2011 los incrementos salariales de convenio para 2012, salvo que se alcanzaran las magnitudes de espectadores indicadas en el pacto, y todo ello en relación a la totalidad de conceptos retributivos de nómina salvo los incrementos automáticos derivados de la aplicación de un nuevo módulo de complemento de antigüedad. Se pactó el mantenimiento durante 2012 de los pluses e incentivos extra salariales vigentes en ese momento. Al término del año 2012, se preveía que para el año 2013 todos los trabajadores tendrían derecho a los incrementos e importes previstos en el convenio para ese año 2013.

El día 20-4-2012, se suscribió acuerdo entre MULTICINES Y ESPECTÁCULOS CENTRO S.L., y los representantes de los trabajadores del centro de trabajo Nassica en virtud del cual se pactó la aplicación de la cláusula de descuelgue consistente en no aplicar a los salarios vigentes en la empresa durante el año 2011 los incrementos salariales de convenio para 2012, salvo que se alcanzaran las magnitudes de espectadores indicadas en el pacto, y todo ello en relación a la totalidad de conceptos retributivos de nómina salvo los incrementos automáticos derivados de la aplicación de un nuevo módulo de complemento de antigüedad. Se pactó el mantenimiento durante 2012 de los pluses e incentivos extra salariales vigentes en ese momento. Al término del año 2012, se preveía que para el año 2013 todos los trabajadores tendrían derecho a los incrementos e importes previstos en el convenio para ese año 2013.

Acuerdos similares se alcanzaron con otros centros de trabajo de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- En enero de 2013 se suscribieron acuerdos entre la empresa y los distintos centros de trabajo de éstas ubicados en la Comunidad de Madrid (a excepción de los centros de trabajo de Manoterás y Nassica), en virtud de los cuales pactaban comunicar a la Comisión Paritaria del Convenio de aplicación, el pacto alcanzado relativo a la inaplicación de los incrementos salariales consistentes en descuelgue mediante la no aplicación a los salarios vigentes os incrementos salariales que se pudieran derivar del convenio para el año 2012 y en no devengar ni abonar, para el año 2013, y hasta la entrada en vigor de un nuevo convenio, un total de 22 días de salario completo, que serían descontados de las pagas extras. Se preveía esta medida para la totalidad de conceptos retributivos de la nómina salvo los incrementos automáticos derivados de la aplicación de un nuevo módulo de antigüedad y se mantendrían





durante 2012 y 2013 los pluses e incentivos extrasalariales que en ese momento existían (planes de incentivos). Y todo ello condicionado a unos determinados resultados económicos de la entidad.

En el caso de los centros de Nassica y Manoterías, la representación de los trabajadores de dichos centros no alcanzó acuerdo con la empresa.

El día 29-1-2013 la empresa dirigió escrito al comité de empresa del centro de Nassica en el que reiterando su propuesta e invocando las circunstancias económicas por las que pasaba la empresa, daba por concluido el periodo de consultas sin acuerdo.

El día 28-1-2013 la empresa dirigió escrito al comité de empresa del centro de Manoterías en el que reiterando su propuesta e invocando las circunstancias económicas por las que pasaba la empresa, daba por concluido el periodo de consultas sin acuerdo.

Tercero.- El día 4-2-2013, MULTICINES Y ESPECTÁCULOS CENTRO S.L., dirigió escrito a la Comisión Paritaria del Convenio colectivo de Exhibición Cinematográfica solicitando la ratificación de los acuerdos alcanzados con los trabajadores de 11 centros de trabajo y la aprobación de las medidas propuestas en relación a los centros de Nassica y Manoterías.

El día 13-2-2013 tuvo lugar reunión de la Comisión Mixta Paritaria del Convenio Colectivo de Exhibición Cinematográfica para Madrid, levantándose acta en la que sobre la base de la cuestión previa planteada por la representación de los sindicatos UGT y CCOO (no habérseles dado traslado del escrito presentado por la empresa ni haber podido examinar las cuentas de la compañía), se acordó tener por “no iniciado el periodo de resolución establecido en el artículo 52 del convenio colectivo por defecto en la convocatoria al no haber trasladado el escrito de la empresa y documentación económica, teniendo por tanto, por suspendido el término para resolver”. Se acordó convocar nuevamente a las partes para el día 20-2-2013.

El día 20-2-2013 tuvo lugar nueva reunión en la que se acordó por unanimidad tomar nota de los acuerdos alcanzados con los distintos centros de trabajo y se derivó a la empresa a que continuara con los trámites legales pertinentes para mantener su posición y la defensa de las medidas propuestas en relación a los centros de Manoterías y Nassica.

Cuarto.- El día 8-3-2013 por la representación de MULTICINES Y ESPECTÁCULOS CENTRO S.L., se presentó solicitud de conciliación y mediación ante el Instituto Laboral de la Comunidad de Madrid. El acto tuvo lugar el día 14-3-2013 sin avenencia.

El día 26-3-2013 la empresa presentó demanda frente a los representantes legales de los centros de trabajo de Nassica y Manoterías, así



como frente a los sindicatos UGT y CCOO solicitando el reconocimiento del derecho de la empresa a la inaplicación salarial en los términos del artículo 82.3 del ET. La demanda fue turnada al Juzgado de lo Social número 12 de Madrid, dando lugar al procedimiento número 441/2013. Convocadas las partes a los actos de conciliación y juicio para el día 22-5-2013, se acordó la suspensión a petición de la parte actora convocándose nuevamente a las partes a juicio para el día 12-12-2013.

Quinto.- El día 2-10-2013 la presentación de MULTICINES Y ESPECTÁCULOS CENTRO S.L., presentó escrito ante la Comisión Consultiva Nacional de Convenio Colectivos solicitando se tuviera por iniciado el procedimiento y se decidiera sobre la solicitud de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el convenio colectivo de aplicación. Recibida la solicitud, la Comisión, mediante documento de fecha de salida 7-10-2013 requirió a la empresa para que aportara una serie de documentos (cuentas provisionales, de la empresa y del grupo; informe técnico caso de invocarse causas productivas; identificación del ahorro pretendido; documento acreditativo de haber entregado a la otra parte copia de la solicitud presentada ante la Comisión; actas de las reuniones mantenidas en el centro de trabajo de Manoteras y acreditación de entrega a los representantes de los trabajadores de la documentación referente a las causas económicas y, en su caso, productivas. Se le concedía un plazo de 10 bajo apercibimiento de tenerle por desistido de su solicitud.

La documentación complementaria requerida fue entregada en la comisión el día 18-10-2013, dándose por cumplimentado el expediente.

Con fecha 21-10-2013 se dio traslado a los representantes legales de los trabajadores la comunicación de inicio del procedimiento para que efectuaran alegaciones.

El día 23-10-2013 se comunicó a los vocales de la Comisión y a los miembros de la Comisión Permanente, la decisión de resolver la solicitud en el seno de la Comisión Permanente.

El 7-11-2013 se convocó a los vocales de la Comisión Consultiva y a los miembros de la Comisión Permanente para reunión para el día 13-11-2013 con traslado del informe emitido por los Servicios Técnicos.

El día 12-11-2013 tuvo entrada en la Comisión escrito de aplicación presentado por el representante del sindicato CCOO.

Sexto.- El día 13-11-2013, la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos declaró la inadmisión de la solicitud planteada por la empresa por el siguiente motivo: *“queda acreditado que la empresa solicitante ha seguido todos los trámites legales que rigen el procedimiento de*



inaplicación de condiciones de trabajo previstas en un convenio colectivo. No obstante lo anterior, resulta evidente que, dado el tiempo transcurrido entre el momento en que se inicia el proceso de negociación y el momento en que se presenta la solicitud ante esta CCNCC, las circunstancias que motivaron inicialmente la decisión empresarial de inaplicación, y que fueron objeto de análisis y debate en el periodo de consultas, han podido variar y ser sustancialmente diferentes de las actuales”.

Séptimo.- El día 9-12-2013 se presentó demanda.

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

Que **DESESTIMANDO** la demanda que en materia de IMPUGNACIÓN DE CONVENIO ha interpuesto MULTICINES Y ESPECTÁCULOS CENTRO S.L., contra el MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS y los REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES DE LOS CENTROS DE TRABAJO DE MANOTERAS Y NASSICA, debo absolver y absuelvo a éstos de los pedimentos ejercitados en su contra; y todo ello con intervención del MINISTERIO FISCAL.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte MULTICINES Y ESPECTACULOS CENTRO SL, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por el ABOGADO DEL ESTADO y por D^a MARIA ANTONELLA ZUARDI y D. JESÚS MECO SANTOS, Representantes de los Trabajadores del centro de trabajo.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 08/01/2015, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día veintinueve de abril de dos mil quince para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que desestima la demanda en la que se solicita se reconozca el derecho de la demandante a inaplicar los incrementos salariales previstos en el convenio de aplicación se alza en suplicación la representación letrada de Multicines y Espectáculos Centro S.L. solicitando en un primer motivo al amparo del art.193 apartado a) LRJS la nulidad de la sentencia que se recurre porque infringe, por inaplicación el artículo 97.2 de la LRJS en relación con el artículo 218 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, artículo 22 del Real Decreto Ley 1.362/2012 de 27 de septiembre que regula la CCNCC, y artículos 9.3, 120.3 y 24 de la Constitución y doctrina jurisprudencial interpretativa contenida, entre otras, en las sentencias del Tribunal Constitucional 124/2000 y 14/1991, de 28 de enero (RTC 1991/14), 98/1996 de 10 de junio (RTC 1996/98) y del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1981, con cita de las de 30 de marzo de 1970 y 7 de abril de 1979.

El artículo 218 de la LEC establece, de una parte, que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes deducidas oportunamente en el pleito (sic).

En el número 2, dicho precepto establece que las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho (sic).

La motivación de las sentencias viene consagrada, además, en el artículo 120.3 de la Constitución.

Los principios de legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, por su parte, vienen establecidos en los artículos 9.3 y 24 de la Constitución.

La resolución de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos que fue impugnada a través de la demanda origen de las actuaciones, fundamenta su decisión, según recoge expresamente el Sexto de los hechos probados de la sentencia recurrida, en el siguiente motivo:

“...queda acreditado que la empresa solicitante ha seguido todos los trámites legales que rigen el procedimiento de inaplicación de condiciones de trabajo previstas en un convenio colectivo. No obstante lo anterior, resulta evidente



que, dado el tiempo transcurrido entre el momento en que se inicia el proceso de negociación y el momento en que se presenta la solicitud ante esta CCNCC, las circunstancias que motivaron inicialmente la decisión empresarial de inaplicación, y que fueron objeto de análisis y debate en el período de consultas, han podido variar y ser sustancialmente diferentes de las actuales”.

Planteándose en la demanda la vulneración de los artículos 9.3 y 24 de la constitución, por entender que no existe precepto legal alguno que establezca extemporaneidad de la solicitud formulada ante la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos (en adelante CCNCC o Comisión), se desestima la demanda, haciendo constar en los Fundamentos de Derechos Segundo y Tercero, después de reconocer que no existe precepto legal o reglamentario que establezca un plazo para presentar la solicitud ante la Comisión, que resulta injustificado el tiempo que la empresa tardó en formular dicha solicitud, estimando que ello impide entrar a conocer del fondo del asunto.

A estos efectos, la juzgadora de instancia (Tercero de los Fundamentos de Derecho) reitera que, aun no existiendo un plazo legal dentro del cual presentar la solicitud, lo cierto es que la buena fe que debe regir el procedimiento exige que éste se concluya sin dilaciones innecesarias e injustificadas, para terminar imputándole “un interés en esperar a final del año para presentar la solicitud, pues en su previsión estaba la de confirmar la situación de pérdidas que estaba prevista en 2012 cuando inicia el periodo de negociaciones” (sic).

Por lo tanto, expone la recurrente la empresa ha hecho uso de los tiempos a su antojo y no por motivos justificados, lo que entraña una mala fe y un abuso de procedimiento.

La sentencia recurrida añade en modo alguno contiene una motivación jurídica, basada en precepto legal alguno, careciendo por tanto de motivación y fundamentación jurídica, vulnerando, además, los preceptos que han quedado al principio señalados, generando una evidente indefensión y vulnerando también la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24 de la Constitución.

En definitiva alega la que recurre la sentencia no solo no resuelve todas las cuestiones planteadas sino que no recoge en el relato factico los hechos básicos para resolver la cuestión de fondo, por lo que solicita en el suplico la nulidad de la misma.



SEGUNDO.- La nulidad es la sanción más grave impuesta por la ley, cuando se ha producido un defecto procesal insubsanable o se haya dejado a una de las partes en absoluta indefensión, cuestión que aquí no se ha acreditado.

En cuanto a la violación del art. 24.1 CE. es doctrina consolidada del Tribunal Constitucional la que el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en la CE conlleva la exigencia de garantizar el acceso al proceso y a los recursos que la ley establece, como la necesidad de obtener una resolución razonable, y a ser posible "de fondo" sobre sus pretensiones, todo ello sin perjuicio de que hayan de observarse los presupuestos y requisitos procesales esenciales, uniforme criterio que señala -como se recuerda en reiteradas sentencias - que no existe indefensión cuando "no se llega a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa" y tampoco cuando "ha existido posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos", por lo que "no puede equipararse con cualquier infracción o vulneración de normas procesales, sino únicamente cuando el interesado, de modo injustificado, ve cerrada la posibilidad de impetrar la protección judicial o cuando la vulneración de las normas procesales lleva consigo la privación del derecho a la defensa, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado".

Por tanto, la indefensión consiste en un impedimento del derecho a alegar y demostrar en el proceso los propios derechos y en su manifestación más trascendente es la situación en la que se impide a una parte, por el órgano judicial, en el curso del proceso, el ejercicio del derecho de defensa privándola de ejercitar su potestad de alegar y en su caso de justificar los derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción (STC, entre otras, 145/1990 de 11 Oct.), lo que en el presente supuesto no se ha producido.

No toda vulneración de una norma procesal acarrea indefensión y quebrantamiento de la tutela judicial efectiva, pero en cambio es necesaria una infracción de las normas procesales para que a partir de la misma pueda afirmarse que una de las partes ha quedado desarmada en el uso de sus medios de prueba o exposición de sus argumentos, al resultar afectado, por inacción del órgano jurisdiccional o arbitraria alteración en la práctica de los tramites.

En definitiva ninguna razón asiste para requerir la declaración de nulidad, dado que si, al entender de la que recurre, no contiene la resolución recurrida hechos probados suficientes para fundamentar la misma, podrán añadirse, los mismos,





a través de la revisión fáctica, lo que impide imponer una sanción tan grave como es la nulidad solicitada, no accediéndose a la misma.

TERCERO.- Al amparo del art. 193 apartado b)LRJS se solicita la revisión de los hechos probados y en concreto de los ordinales primero- segundo-adición de un nuevo hecho probado (folio 22)-cuarto-quinto-adición de un nuevo hecho probado (folio 26 y 27)-nuevo hecho probado (folio 28)-nuevo hecho probado (folio 29), con el siguiente tenor literal:

Primero.- “El primer párrafo del Primero de los hechos probados deberá quedar redactado como sigue:

“MULTICINES Y ESPECTÁCULOS CENTRO, S.L., se dedica a la exhibición cinematográfica y cuenta con tres centros de trabajo ubicados en Madrid, y más concretamente en Manoteras, Nassica (Getafe) y Mendez Álvaro.

Esta compañía pertenece al Grupo CINESA, junto con las sociedades, CINESA COMPAÑÍA DE INICIATIVAS Y ESPECTÁCULOS, S.A., CINEPARQUE Y ESPECTÁCULOS, S.A.U., MULTICINES Y ESPECTÁCULOS, S.A.U y MULTICINES Y ESPECTÁCULOS CENTRO, S.L.”

El último párrafo del mismo ordinal, deberá quedar redactado como sigue:

“Los acuerdos a que se refiere este ordinal, correspondientes al descuelgue salarial relativo al año 2012, fueron suscritos por el tercer centro de trabajo de la demandante (Mendez Alvaro) y el resto de los centros de trabajo del grupo CINESA en la Comunidad de Madrid.””

Segundo.- “En fecha 13 y 26 de noviembre y 15 de diciembre de 2012, las diferentes empresas del grupo CINESA, presentes en la Comunidad de Madrid, incluida MULTICINES Y ESPECTACULOS CENTRO, S.L., en lo que respecta al centro de trabajo de Méndez Álvaro, suscribieron acuerdos que afectan a once centros de trabajo de dicha Comunidad, sobre inaplicación salarial de los incrementos que pudieron derivarse del convenio para el año 2012 y en no devengar ni abonar, para el año 2013, y hasta la entrada en vigor del nuevo convenio, un total de 22 días de salario completo que serían descontados de las pagas extras...”

Adición de nuevo hecho.-“ Las medidas de inaplicación propuestas por MULTICINES Y ESPECTÁCULOS CENTRO, S.L., para el año 2013, son



idénticas para todas las empresas que componen el grupo CINESA, tanto en la Comunidad de Madrid como en el resto del Estado, en número de cuarenta y dos (42) centros de trabajo y se han aceptado por todos y cada uno de los centros de trabajo afectados, a excepción de los centros de Manoteras y Nassica, ubicados en Madrid, de la titularidad de MULTICINES Y ESPECTÁCULOS CENTRO, S.L.”

Cuarto, último párrafo.- “El día 26 de marzo de 2013 la empresa presentó demanda frente a los representantes legales de los centros de trabajo de Nassica y Manoteras, así como frente a los sindicatos UGT y CCOO solicitando el reconocimiento del derecho de la empresa a la inaplicación salarial en los términos del artículo 82.3 del ET. La demanda fue turnada al Juzgado de lo Social número 12 de Madrid, dando lugar al procedimiento número 441/2013. Convocadas las partes a los actos de conciliación y juicio para el día 22 de mayo de 2013, se acordó la suspensión a petición de la parte actora, formulada en su escrito del día 20 del mismo mes y año, en el que se hacía referencia a la necesidad de someter la cuestión debatida a la Comisión Consultiva de Convenios de carácter autonómico o, en su caso, ante la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, convocándose nuevamente a las partes a juicio para el día 12 de diciembre de 2013, que no llegaría a celebrarse como consecuencia del planteamiento de la cuestión en la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos.”

Primer párrafo del hecho probado quinto.- “El día 2 de octubre de 2013 la representación de MULTICINES Y ESPECTÁCULOS CENTRO S.L., presentó escrito ante la Comisión Consultiva Nacional de Convenio Colectivo solicitando se tuviera por iniciado el procedimiento y se decidiera sobre la solicitud de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el convenio colectivo de aplicación. Recibida la solicitud, la Comisión, mediante documento de fecha de salida 7-10-2013, requirió a la empresa para que aportara una serie de documentos complementarios (cuentas provisionales, de la empresa y del grupo del que forma parte, a la presentación de la solicitud del expediente, firmadas por los administradores o representantes de la empresa; informe técnico para la acreditación de las causas productivas; indentificación del ahorro pretendido; documento acreditativo de haber entregado a la otra parte copia de la solicitud presentada ante la Comisión, junto con la documentación establecida y actas de las reuniones mantenidas en el centro de trabajo de Manoteras, si bien se trataba de un error que sería puesto de manifiesto en la contestación al requerimiento. Se le concedía un plazo de 10 días bajo apercibimiento de tenerle por desistido de su solicitud.”



Nuevo hecho probado .- “MULTICINES Y ESPECTÁCULOS CENTRO, S.L., tuvo unas pérdidas durante los años 2011 y 2012, de -2.001.000 € y -1.245.000 €, respectivamente. Las pérdidas provisionales que se pusieron de manifiesto durante la primera parte del procedimiento de inaplicación para 2012, ascendían a -2.479.089 € y posteriormente, también provisionales y antes de auditarse, a -1.334.096 €.

Las pérdidas del grupo CINESA durante los años 2011, 2012, ascendieron a -14.464.691 € y -13.046.761 €, respectivamente. Las pérdidas provisionales que se pusieron de manifiesto durante la primera parte del procedimiento de inaplicación para 2012, ascendían a -14.611.585 € y posteriormente, también con carácter provisional y antes de auditarse a -13.848.929 €.

A solicitud de la CCNCC, MULTICINES Y ESPECTÁCULOS CENTRO, S.L., presentó balances provisionales correspondientes al año 2013, hasta el 31 de agosto, que ascendía a -1.427.300 €, así como las del grupo CINESA durante el mismo período, que ascendían a -6.903.970 €, con carácter provisional.

La cifra de espectadores (causas productivas) en España disminuyó en un 5,5% entre 2011 y 2012, pasando de 93.344.862 a 92.916.070, en la Comunidad de Madrid, la disminución alcanzó 6,4%. Pasando de 19.924.266 en 2011 a 18.641.558 espectadores en 2012.

En los centros de Méndez Alvaro, Nassica y Manoteras, el número de espectadores pasó de 714.763, 967.561 y 681.895, respectivamente, en 2011, a 656.488, 940.725 y 622.146 espectadores, respectivamente en 2012.

A solicitud de la CCNCC, MULTICINES Y ESPECTÁCULOS CENTRO, S.L., aportó los datos correspondientes a los espectadores en sus centros de trabajo, resultando que el centro de Nassica perdió en dicho periodo entre los años 2012 y 2013 -70.372 (-12,19%) y Manoteras -18.327 espectadores (-4,82%), resultando que en el conjunto de ambos centros en el periodo indicado comparando 2012 con 2013, el número de espectadores disminuyó -128.595 espectadores (9,48%).”

Nuevo hecho probado.- “En fecha 26 de julio de 2013, se publicó en el Boletín de la Comunidad de Madrid, la resolución de 5 de abril de 2013 de la Dirección General de Trabajo, que aprobó la revisión salarial (Tablas salariales) para el año 2013.”





Nuevo hecho probado .- “En fecha 23 de septiembre de 2014, MULTICINES Y ESPECTACULOS CENTRO, S.L y los representantes legales de los tres centros de trabajo de dicha compañía, sitos en Manoteras, Nassica y Méndez Alvaro, todos ellos de Madrid, suscribieron acuerdo de inaplicación de los incrementos salariales que, derivados del convenio colectivo de exhibición cinematográfica, pudieran resultar aplicables en 2014.

Por resolución de 10 de abril de 2014, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Turismo y Cultura (BOCAM de 14 de mayo de 2014) se aprobó la prórroga del convenio colectivo de exhibición cinematográfica de la Comunidad de Madrid durante el año 2014, acordada por la Comisión Negociadora de dicho convenio, sin incremento salarial alguno.”

La jurisprudencia viene exigiendo con reiteración, hasta el punto de constituir doctrina pacífica, que para estimar este motivo es necesario que concurran los siguientes requisitos:

1º.- Que se señale con precisión cuál es el hecho afirmado, negado u omitido, que el recurrente considera equivocado, contrario a lo acreditado o que consta con evidencia y no ha sido incorporado al relato fáctico.

2º.- Que se ofrezca un texto alternativo concreto para figurar en la narración fáctica calificada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, bien complementándolos.

3º.- Que se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se considera se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; señalando la ley que el error debe ponerse de manifiesto precisamente merced a las pruebas documentales o periciales practicadas en la instancia.

4º.- Que esos documentos o pericias pongan de manifiesto, el error de manera clara, evidente, directa y patente; sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables, de modo que sólo son admisibles para poner de manifiesto el error de hecho, los documentos que ostenten un decisivo valor probatorio, tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad.

5º.- Que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía





procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría, si bien cabrá admitir la modificación fáctica cuando no siendo trascendente es esta instancia pudiera resultarlo en otras superiores.

Sentado lo anterior, la aclaración del hecho probado primero se admite sin perjuicio de la trascendencia que tenga para la resolución del pleito. La misma respuesta y por la misma razón procede la aclaración o ampliación de los ordinales segundo- nuevo ordinal adicionado-párrafo final del hecho probado cuarto y primer párrafo del hecho probado quinto. Procede la inclusión del nuevo hecho probado contenido en el folio 26 y 27 del recurso, pues así se desprende de los documentos en que se apoya, lo mismo que la adición de los dos últimos hechos probados que se solicitan y por la misma razón. El relato factico queda en la forma expuesta.

CUARTO.-En el apartado destinado a las infracciones jurídicas, al amparo del art.193 apartado c)LRJS se denuncia la infracción por inaplicación del art. 22 RD 1.362/2012 de 27 de septiembre y arts.9.3-24 y 25 CE, así como por inaplicación del art.82.3 y 91 ET en relación con el art. 52 del convenio colectivo de exhibición cinematográfica de la Comunidad de Madrid y arts.14 y 24 CE.

Se desestima la demanda por entender la Magistrada de instancia injustificado el tiempo que la empresa espero para plantear la solicitud a la Comisión, aun reconociendo que no hay plazo legalmente establecido para presentar la solicitud, remitiéndose al principio de la buena fe y a los plazos generales que el ordenamiento jurídica establece.

La resolución de la Comisión Consultiva fue en resumen: “ El día 13-11-2013, la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos declaró la inadmisión de la solicitud planteada por la empresa por el siguiente motivo: *“queda acreditado que la empresa solicitante ha seguido todos los trámites legales que rigen el procedimiento de inaplicación de condiciones de trabajo previstas en un convenio colectivo. No obstante lo anterior, resulta evidente que, dado el tiempo transcurrido entre el momento en que se inicia el proceso de negociación y el momento en que se presenta la solcitud ante esta CCNCC, las circunstancias que motivaron inicialmente la decisión empresarial de inaplicación, y que fueron objeto de análisis y debate en el periodo de consultas, han podido variar y ser sustancialmente diferentes de las actuales.”*





La cuestión se centra en determinar si la Comisión Consultiva Nacional tenía fundamento jurídico para no entrar a conocer la cuestión planteada por la empresa.

Y la respuesta es negativa, es decir ha de revocarse la sentencia de instancia porque para la resolución de la cuestión, aquí expuesta, nos falta el requisito del pronunciamiento previo de la citada Comisión, pronunciamiento que no puede decirse que sea extemporáneo, por cuanto no existe plazo para ello, entendiéndose este Tribunal que se debiera haber entrado en el conocimiento del asunto, partiendo de lo en ella recogido de que “la empresa ha seguido todos los tramite legales que rigen el procedimiento” y valorar la cuestión con los datos de que se disponía, en el momento que se presentó, es decir que resuelva sobre el fondo valorando las circunstancias cuando comenzó el procedimiento.

Por tanto ante la falta de tal pronunciamiento hemos de revocar la sentencia de instancia, tal y como se solicita en la petición subsidiaria, admitida expresamente en el acto del juicio por los demandados y devolver las actuaciones a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, para que entre en el fondo del asunto.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de MULTICINES Y ESPECTACULOS CENTRO, SL contra la sentencia de 26 de septiembre de dos mil catorce dictada por el Juzgado de lo Social nº 14 de Madrid en virtud de demanda formulada por el recurrente contra el MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Y COMISION CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS y con revocación de la sentencia de instancia y devolvemos las actuaciones a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, para que entre en el fondo del asunto. Sin costas

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.





Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo

Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador ,causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-00-0009-15 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000-00-0009-15.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.





Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día 11/6/2015 por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.